



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3013/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3013/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER EL RECURSO DE REVISIÓN POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0419000166319, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

Solicito curriculum vitae y puesto en que ha laborado en la Alcaldía Benito Juárez el DRO 1283

..." (Sic)

II. El once de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número P/DUT/3510/2019, sin número y sin fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

"....

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE.

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez,

..." (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2862/2019, del diez de julio de 2019, dirigido al hoy recurrente, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

La Dirección de Capital Humano envía el oficio No. DCHI1990/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...” (Sic)

- Oficio DCH/1990/2019, del ocho de julio del dos mil diecinueve, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora de Capital Humano, en los siguientes términos:



“ ...

Por lo anterior y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted que no se encontró registro alguno de la persona en comento como trabajador adscrito a esta Alcaldía, no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración
...”(Sic)

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

Me niegan información con la cual debe de contar la Alcaldía Benito Juárez ya que existen documentos, el cual anexo, en donde se demuestra que esta persona, de la cual solicito información, labora para la Alcaldía Benito Juárez

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Solicite: “curriculum vitae y puesto en que ha laborado en la Alcaldía Benito Juárez el DRO 1283” “La Dirección de Administración de Alcaldía Benito Juárez debe de contar con esa información”.

Y me responden

“Por lo anterior y derivado de la Búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted que no se encontró registro alguno de la persona en comento como trabajador adscrito a esta Alcaldía, no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración”.

Agravios que le causan el acto o resolución impugnada

No me fue entregada la información que Solicité.

En anexo que adjunto se encontrará la respuesta a mi solicitud por parte de la Alcaldía Benito Juárez, además en el mismo archivo en la página 3, encontraran un “Dictamen de Seguridad estructural Post Sísmico, expedido a la Secretaría de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez.

Con esto se demuestra que este DRO, trabaja para la Alcaldía Benito Juárez y me están negando la información que solicité.

....”(Sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

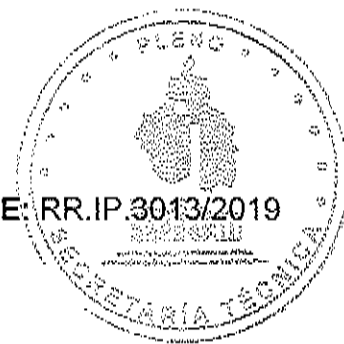
De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el catorce y quince de agosto.

V. El veintiséis de agosto uno de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0739/2019 del veintitrés de agosto de 2019, y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, he hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

ABJ/CGG/SIPDP/0739/2019

ALEGATOS

"Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me pormito remitir a Usted los alegatos formulados por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DCH/2450/2019, a través del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, informando que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no fue localizado registro alguno de que



el C. Fernando Herrera Camacho haya laborado para este Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se requiere que los agravios formulados por el particular se declaren infundados, dado que contrario a lo manifestado al momento de interponer el presente recurso de revisión, no adjuntó el supuesto "Dictamen de Seguridad Estructural Post-Sísmico" en el que basa su inconformidad, aunado a que tal y como se le informó en la respuesta complementaria emitida, contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/2019 y anexo, dentro de la estructura orgánica de esta Alcaldía no existe ninguna área que se denomine "Secretaría de Protección Civil", a la que hace referencia; asimismo, los Directores Responsables de Obra (DRO) que realizaron las inspecciones post-sísmicas derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, actualmente forman parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, motivo por el cual, se remitió su solicitud ante dichas dependencias, quienes pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto, proporcionándose el acuse re datos

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes documentos:

- Formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000166319, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2862/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000166319.
- Formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" con número de folio 0419000166319, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".
- Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/2019 y anexo, de fecha 23 de agosto de 2019, al correo señalado infobenitojuarez@gmail.com



- impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019, remitido de la cuenta electrónica de esta Alcaldía a la diversa correspondiente a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas dependencias de la Ciudad de por medio del cual, se remitió ante dichas dependencias la solicitud de información pública formulada por el particular, proporcionándose los datos de las Unidades de Transparencia en comento, siendo los siguientes

Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/201

(COMPLEMENTARIA)

"En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2862/2019, por medio del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000166319, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3013/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DCH/2450/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa informa que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no fue localizado registro alguno de que el C. Fernando Herrera Camacho haya laborado para este Sujeto Obligado, por lo que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información de su interés.

Asimismo, es preciso informarle que contrario a lo manifestado al momento de interponer en el que basa su inconformidad, aunado a dentro de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado no existe ninguna área que se denomine "Secretaría de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez" a la que hace referencia; asimismo, los Directores Responsables de Obra (DRO) que realizaron las inspecciones post-sísmicas derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y actualmente forman parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, motivo por el cual, se remitió su solicitud ante dichas dependencias, quienes pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto, proporcionándose el acuse respectivo y los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, siendo los siguientes:



- *Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: Responsable: Julio César Medellín Cázares. Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com*
- *Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México: Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lucina Durán Calero Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 Teléfono*

...”(Sic)

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto notificado a las partes el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través del oficio ABJ/CGG/SIP/DP/0739/2019 del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve su correo electrónico de fecha uno de octubre del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio ABJ/CGG/SIP/DP/0739/2019.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el



Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios.



Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

..." (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con

el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito curriculum vitae y puesto en que ha laborado en la Alcaldía Benito Juárez el Arq. Fernando herrera Camacho. DRO 1283...” (Sic)	“... Por lo anterior y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted que no se encontró registro alguno de la persona en comento como trabajador adscrito a esta Alcaldía, no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración...”(Sic)	“... Acto o resolución impugnada Me niegan información con la cual debe de contar la Alcaldía Benito Juárez ya que existen documentos, el cual anexo, en donde se demuestra que esta persona, de la cual solicito información, labora para la Alcaldía Benito Juárez Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Solicite: “curriculum vitae y puesto en que ha laborado en la Alcaldía Benito Juárez el Arq. Fernando herrera Camacho. DRO 1283” “La Dirección de Administración de Alcaldía Benito Juárez debe de contar con esa información”. Y me responden “Por lo anterior y derivado de la Búsqueda efectuada	Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/201 (COMPLEMENTARIA) “En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2862/2019, por medio del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000166319, vinculada al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.3013/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición 411 de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar: 1. Oficio DCH/2450/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa informa que



	en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted que no se encontró registro alguno de la persona en comento como trabajador adscrito a esta Alcaldía, no obstante estaremos atentos para cualquier aclaración. Agravios que le causan el acto o resolución impugnada No me fue entregada la información que Solicité. En anexo que adjunto se encontrará la respuesta a mi solicitud por parte de la Alcaldía Benito Juárez, además en el mismo archivo en la página 3, encontraron un "Dictamen de Seguridad estructural Post Sísmico, expedido a la Secretaría de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez. Con esto se demuestra que este DRO, trabaja para la Alcaldía Benito Juárez y me están negando la información que solicité.	derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no fue localizado registro alguno de que el C. Fernando Herrera Camacho haya laborado para este Sujeto Obligado, por lo que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información de su interés. Asimismo, es preciso informarle que contrario a lo manifestado al momento de interponer en el que basa su inconformidad, aunado a dentro de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado no existe ninguna área que se denomine "Secretaría de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez" a la que hace referencia; asimismo, los Directores Responsables de Obra (DRO) que realizaron las inspecciones post-sísmicas derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y actualmente forman parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, motivo por el cual, se remitió su solicitud ante dichas dependencias, quienes pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto, proporcionándose el acuse respectivo y los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, siendo los siguientes: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: Responsable: Julio César Medellín Cázares. Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México: Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lucina Durán Calero Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 Teléfono
--	--	---



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000166319, del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios DCH/1990/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/0738/2019, el primero de fecha ocho de julio y el segundo de fecha viernes de agosto de dos mil diecinueve, así como del correo electrónico de fecha veintitrés de agosto del mismo año y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...
Solicito curriculum vitae y puesto en que ha laborado en la Alcaldía Benito Juárez el Arq. Fernando Herrera Camacho. DRO 1283
..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto obligado "no entrego la información solicitada".

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0738/2019, del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

"...
En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DCH/2450/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa informa que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no fue localizado registro alguno de que el C. Fernando Herrera Camacho haya laborado para este Sujeto Obligado, por lo que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información de su interés.
Asimismo, es preciso informarle que contrario a lo manifestado al momento de interponer en el que basa su inconformidad, aunado a dentro de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado no existe ninguna área que se denomine "Secretaría de Protección Civil de la



Alcaldía Benito Juárez" a la que hace referencia; asimismo, los Directores Responsables de Obra (DRO) que realizaron las inspecciones post-sísmicas derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y actualmente forman parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, motivo por el cual, se remitió su solicitud ante dichas dependencias, quienes pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto, proporcionándose el acuse respectivo y los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, siendo los siguientes:

- *Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: Responsable: Julio César Medellín Cázares. Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com*
- *Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México: Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lucina Durán Calero Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 Teléfono*

..."(Sic)

Por lo que se cita la normatividad que rige a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 153.- *Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano:*

I. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la elaboración de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la Ciudad de México y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. Coadyuvar con las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación de las leyes y normatividad aplicables en la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como del Plan General de Desarrollo



de la Ciudad de México, Programa General de Ordenamiento Territorial, programas territoriales, parciales y sectoriales;

III. Vigilar a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

IV. Formular, coordinar y evaluar con las autoridades competentes, el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Programas Territoriales, Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano;

Artículo 154.- *Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:*

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados; Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

III. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; IV. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;

VII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda para su aplicación;

VIII. Integrar las comisiones que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;



IX. Integrar, operar y actualizar el padrón de Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos;

X. Proponer las adquisiciones de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, e integrar el inventario de la reserva territorial;

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES CAPÍTULO I DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

ARTÍCULO 33.- Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

ARTÍCULO 34.- Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

II. Tome a su cargo la supervisión de la ejecución de una edificación y/o instalación, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación;

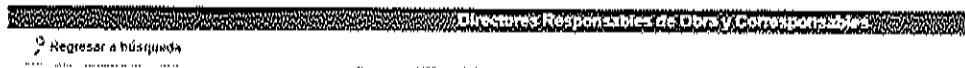
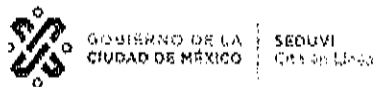
IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una edificación y/o instalación, y



V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas

De la normatividad descrita, se puede desprender que a la **Dirección General de Control y Administración Urbana**, dependiente de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, corresponde Integrar, operar y actualizar el padrón de Peritos en Desarrollo Urbano y estar registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien se hace responsable de la observancia de la Ley.

Por lo que de la revisión por parte de este Órgano colegiado a la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, se pudo observar que, la información requerida por el particular respecto de la persona de su interés, se encuentra vigente como RDO en esa dependencia de gobierno de la Ciudad de México, y de la cual se Imprime la página en la que aparece que se encuentra vigente.



CONSULTA POR NOMBRE

Existen 570 coincidencias

No.	NOMBRE	PROFESIÓN	VIGENTE AL
DRO-0010	JOSE MARIA RIBBOO MARTIN	INGENIERO CIVIL	20-07-2020
DRO-0064	IGNACIO GUZMAN TOVAR	INGENIERO CIVIL	07-09-2019
DRO-0070	LUIS MANUEL VELASCO AMESCUA	ARQUITECTO	05-10-2019
DRO-0080	CARLOS FRANCISCO ANGEL DIAZ	ARQUITECTO	05-10-2020
DRO-0082	JOSE EULALIO DELTRAN SANTIABANZ	ARQUITECTO	05-10-2019
DRO-0094	MARIO DE JESUS CARMONA Y PARRON	ARQUITECTO	05-10-2019
DRO 0099			



DRO-1275	JORGE ANTONIO MENDOZA ESPINOSA	INGENIERO ARQUITECTO	18-11-2019
DRO-1277	RAUL MANUEL ARANZAGAL ELIZONDO	INGENIERO CIVIL	18-11-2019
DRO-1278			
DRO-1280	ALEJANDRO CARDENAS CASTANEDA	INGENIERO MUNICIPAL	18-11-2019
DRO-1282	ROBERTO ESPINA FLORES	ARQUITECTO	18-11-2019
DRO-1283	ROBERTO ESPINA FLORES	ARQUITECTO	18-11-2019
DRO-1284	CARLOS MEZA MARTINEZ	INGENIERO ARQUITECTO	18-11-2019
DRO-1286	PEDRO SAMANO ROJAS	ARQUITECTO	18-11-2019
DRO-1291	JESUS RAFAEL MENDOZA	INGENIERO ARQUITECTO	20-01-2020
DRO-1292	FERNANDO MORENO CARSOLO	INGENIERO ARQUITECTO	20-01-2020
DRO-1294	PICTOR GIRON DE LA PENA	ARQUITECTO	20-01-2020
DRO-1298	JORGE KATHIAN VILCHES	ARQUITECTO	20-01-2020
DRO-1300	JANIEL BOLANOS ROJAS	INGENIERO ARQUITECTO	20-01-2020
DRO-1304	JOSE FERNANDO QUIROGA AGUIA	ARQUITECTO	03-03-2020
DRO-1306	JOSUE ISAAC LARA CORTES	INGENIERO ARQUITECTO	03-03-2020
DRO-1308	JOSE ANGEL VARGAS ACEVES	ARQUITECTO	03-03-2020
DRO-1310	JOSE FERNANDO LUCIO	INGENIERO ARQUITECTO	03-03-2020
DRO-1312	MARIO MATIAS AGUSTIN	ARQUITECTO	03-03-2020
DRO-1314	MIGUEL ANGEL CARBALLO OMAR	INGENIERO ARQUITECTO	21-04-2020
DRO-1321	GUILLERMO ROA RODRIGUEZ	INGENIERO ARQUITECTO	21-04-2020
DRO-1322	MIGUEL ANGEL VINDARDI RODRIGUEZ	INGENIERO ARQUITECTO	21-04-2020
DRO-1323	ALEJANDRO MEDINA MACIAS	ARQUITECTO	21-04-2020
DRO-1329	NATHAN SERVINO GARCIA	INGENIERO ARQUITECTO	09-06-2020
DRO-1335	FRANCISCO PONCE VELIZ	INGENIERO ARQUITECTO	09-06-2020
DRO-1362	ADRIAN GARCIA GONZALEZ	ARQUITECTO	25-08-2020
		ARQUITECTA	29-06-2020

\\adm\geobase\1100\servicio\Unidad de Justicia\RR.IP\3013

Del análisis antes descrito, este órgano colegido advierte que el Sujeto Obligado, remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la persona de interés del particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que con la remisión al sujeto obligado competente, satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época



No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

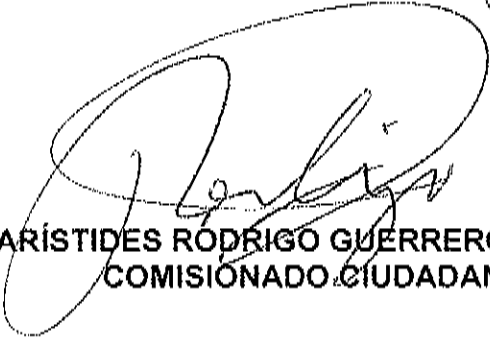
SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

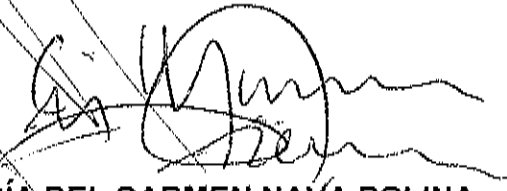
TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

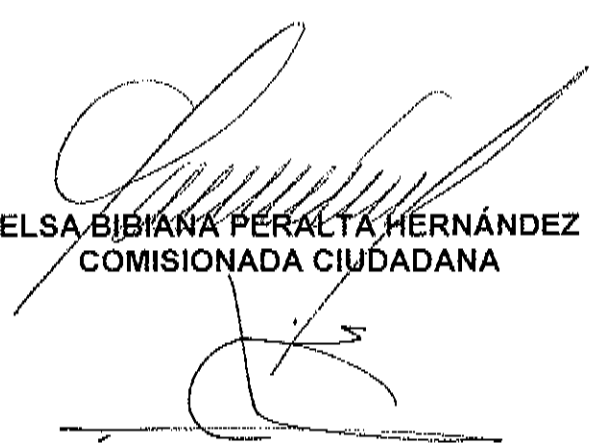


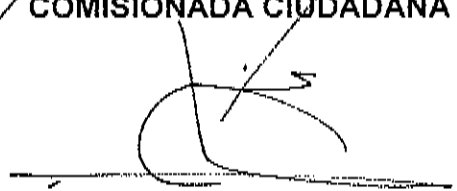
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO